

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30  
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 60.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 13 octubre 1915).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han ofrecido al Banco de España y otras entidades en cuanto a la vigencia de la Real orden de 23 de abril de 1906, y sobre si es aplicable el Reglamento de 29 de abril de 1909, en lo que se refiere a la exención del impuesto de timbre concedida a los Sindicatos agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906:

Considerando que la mencionada Real orden, por la que se atribuyó a esa Dirección General la declaración, en cada caso, de la exención concedida a los Sindicatos agrícolas, quedó por su naturaleza derogada en todas sus partes, á contar desde la publicación del Reglamento de 9 de octubre de 1907 y del definitivo de 16 de enero de 1908, por el que se estableció el procedimiento que había de seguirse para el reconocimiento de la personalidad de los Sindicatos y el consiguiente disfrute de las exenciones tributarias que tienen concedidas:

Considerando que la posibilidad de constituirse los Sindicatos agrícolas bajo la forma cooperativa pura, en cuyo caso les beneficiaría la exención concedida por el artículo 203 de la ley del Timbre, no niega la diferencia evidente que existe entre dicha exención y la establecida a favor de los Sindicatos agrícolas por el artículo 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, así por la distinta legislación a que responden como por la disparidad de sus términos y de su extensión:

Considerando que, por consecuencia, no puede entenderse que los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, consagrados al desenvolvimiento del precepto contenido en el artículo 203 de la ley del Timbre, sean aplicables, ni en cuanto a la forma de obtener la declaración de exención ni en cuanto al alcance de la misma, a los Sindicatos agrícolas, regidos para lo primero por su reglamentación especial, y, respecto de lo segundo, por el artículo 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, que concreta la exención del impuesto a la constitución, modificación, unión ó disolución de dichas Sociedades y a los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato, con la sola limitación de que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de dicha Ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no se halla en vigor la Real orden de 23 de abril de 1906, y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1915. — Bugallal.

(Gaceta 12 octubre 1915.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a Federación de Pósitos.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

### REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 6 de octubre de 1914, referente a Federación de Pósitos.

### CAPITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FINES DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1.º Se reputarán Federaciones de Pósitos a las Asociaciones que constituyan aquellos Institutos en cada provincia, voluntariamente, reuniendo sus capitales inactivos.

Art. 2.º El objeto de estas Asociaciones es *unificar* e intensificar la acción de los Pósitos en orden al ejercicio del crédito agrícola, extendiéndola a toda la provincia en beneficio de los agricultores de la misma y que pertenecieren a la Federación dentro de la cual habrán de realizarse los préstamos.

Art. 3.º Serán fines de las Federaciones provinciales de Pósitos:

a) Las operaciones de préstamo entre los Pósitos federados.

b) Hacer préstamos de su capital cuando ninguno de los Pósitos federados lo necesite, a los Sindicatos Agrícolas y Cajas de crédito rural, de ahorros, Bancos populares de crédito o entidades similares establecidas en la provincia, que además de estar legalmente constituidas estuvieren clasificadas en el Banco de España.

c) Podrán también las Federaciones hacer préstamo de su capital cuando ofreciendo el prestatario garantías suficientes, destine el importe del préstamo a mejoras agrarias, a obras de irrigación o implantación de nuevos cultivos.

Los préstamos en estos casos se harán por el plazo de dos años. Si la Asamblea general de la Federación lo acordase, los préstamos de esta clase serán renovables; más para ello será condición precisa que el prestatario esté al corriente en el pago de los intereses y reduzca el préstamo en un 25 por 100 al solicitar la renovación.

## CAPITULO II

DEL CAPITAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 4.º Constituirán el capital de la Federación:

a) Los fondos que cada uno de los Pósitos federados tuviere inactivos en sus arcas o en su cuenta corriente del Banco de España.

b) Los capitales que a título de donación o legado pudieran recibir de los particulares que por tales medios quisieran favorecer el desarrollo de los fines de la Federación y del crédito rural.

c) Las subvenciones que en su favor pudiere acordar la Delegación Regia de Pósitos.

d) Las subvenciones que en sus respectivos presupuestos pudieran consignar las Diputaciones o Ayuntamientos de la provincia en beneficio de la Federación.

Art. 5.º Las Federaciones provinciales de Pósitos, como personas jurídicas que son, gozarán de todos los derechos que a las de su clase reconoce el artículo 38 del Código Civil.

Art. 6.º Para fijar la cuantía del capital a que se refiere el apartado a) del artículo 4.º, las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente una relación de las cantidades que los Pósitos de la provincia tengan en las Sucursales del Banco de España, publicándola en el *Boletín Oficial* y transmitiéndola además a la Delegación Regia.

Las Juntas administradoras de los Pósitos ingresarán en las Sucursales del Banco de España y a nombre de la Corporación administradora las cantidades que por falta de peticionarios no hayan sido puestas en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada una cantidad superior al 15 por 100 de su capital sin haber efectuado oportunamente su depósito en la Sucursal del Banco de España, abonarán los administradores, de su peculio particular, el 4 por 100 por interés de las sumas inactivas. Para hacer efectivo ese 4 por 100, la Delegación Regia podrá emplear el procedimiento de apremio, ordenando al propio tiempo que se verifique el ingreso de aquellos sobrantes en la Sucursal del Banco de España.

## CAPITULO III

DE LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LA FEDERACIÓN

Art. 7.º Las Federaciones provinciales de Pósitos se constituirán con arreglo al procedimiento prescrito en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de octubre de 1914.

En la sesión que convoque con tal objeto la Sección provincial, cada Pósito de los que hubieren solicitado de la Federación, estará representado por un Delegado nombrado al efecto, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera de los individuos de la Junta administradora u otra persona que, teniendo plena capacidad jurídica y residiendo en la capital, acepte la representación.

Ningún Delegado podrá ostentar más representaciones que las de un solo Pósito.



Art. 8.º La Federación se registrá:

a) Por la Asamblea general de la Federación, que se reunirá, por lo menos, una vez al año.

b) Por una Comisión ejecutiva compuesta de dos Delegados y presidida por el Jefe de la Sección provincial.

Art. 9.º Constituída la Federación, y en la misma Junta o Sección en que aquélla se acuerde, se elegirán los dos Vocales Delegados, que presididos por el Jefe de la Sección provincial hayan de constituir la Comisión ejecutiva.

Los Vocales Delegados se renovarán, mediante elección, cada tres años por la Asamblea general de la Federación, pudiendo ser reelegidos.

Art. 10. Corresponde a la Comisión ejecutiva:

a) Impulsar y fomentar, por todos los medios que estén a su alcance, el ingreso en la Federación de cuantos Pósitos hubiere en la provincia.

b) Recibir y tramitar los expedientes de reparto que deba instruir en virtud de las peticiones de fondos que hicieren los Pósitos federados necesitado de ellos, guardando un orden riguroso de prelación para las concesiones. Si a juicio de la Comisión, circunstancias extraordinarias aconsejarán alterarlos, someterá su propuesta a votación entre los Pósitos federados, y si las dos terceras partes de los mismos estuvieran conformes podrá llevarla a efecto.

c) Tramitar las moratorias y toda clase de incidencias, resolviendo éstas como los expedientes de reparto, con la mayor equidad.

d) Dar cuenta a la Delegación Regia de Pósitos de la marcha de la Federación, mediante comunicaciones trimestrales expresivas del estado de la misma por las operaciones que realice.

e) Formalizar los oportunos libros destinados a dichas operaciones.

f) Redactar una Memoria expresiva de todas y cada una de las operaciones realizadas, acompañada del correspondiente balance, que someterá a la deliberación de la Asamblea general de la Federación.

Art. 11. Corresponde a la Asamblea o Junta general de la Federación, integrada por todos los Delegados o Representantes de cada uno de los Pósitos federados:

a) Marcar las orientaciones que deba seguir la Federación.

b) Acordar las instrucciones de carácter general a las que deberá atenerse la Comisión ejecutiva para las concesiones de los préstamos.

c) Deliberar sobre la Memoria y Balance que presente la Comisión ejecutiva, censurándola o aprobándola, según proceda.

Art. 12. La Asamblea de la Federación será presidida por el Jefe de la Sección provincial, y formarán con él la Mesa, el Representante o Delegado del Pósito más antiguo y el del más moderno, quien actuará de Secretario.

Art. 13. La Asamblea de la Federación no podrá reunirse sin la concurrencia de los Delegados de las dos terceras partes de los Pósitos

que constituyan la Federación, y el número necesario de éstos para la validez de los acuerdos de la Asamblea será el de los cuatro quintos de los que asistan.

Art. 14. De las reuniones de la Asamblea general se levantarán las actas correspondientes, y una copia de las mismas se enviará a la Delegación Regia de Pósitos para su conocimiento.

Art. 15. La Delegación Regia de Pósitos estimulará la creación de cuantas Federaciones sean posibles mediante la propaganda oral y escrita.

Redactará, con vista de los documentos remitidos por las Federaciones provinciales, una Memoria expresiva del desarrollo de estos organismos.

Las funciones de la Delegación Regia con relación a estos organismos, serán de mera inspección.

Únicamente tendrá competencia para resolver los recursos que cualquiera de los Pósitos federados interpusiere contra los acuerdos de la Asamblea, formulados dentro de tercero día a partir de aquél.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS OPERACIONES DE LA FEDERACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZARLAS

Art. 16. Las operaciones de la Federación afectarán dos modalidades, según se refieran a los préstamos que soliciten los Pósitos federados o a los pretendidos por Sindicatos y Cámaras Agrícolas, Cajas de Ahorro y demás instituciones similares.

Art. 17. Cuando se trata de préstamos solicitados por uno de los Pósitos federados, el procedimiento será el siguiente: El Pósito que careciendo de fondos suficientes necesite hacer uso del capital de la Federación, lo acordará así en sesión ordinaria o extraordinaria, y procederá a publicar el anuncio de reparto, instruyendo el expediente conforme a los procedimientos usuales y transmitiéndolos a la Comisión ejecutiva con la certificación del acta en que se acordó recurrir a la Federación en demanda de fondos.

Art. 18. Recibida la solicitud por la Comisión ejecutiva, ésta reclamará, dando cuenta de aquélla a los Pósitos federados, el informe que previene el Decreto orgánico. El informe recaerá exclusivamente sobre la garantía que ofrezca la Junta administradora del Pósito peticionario, toda vez que esta Junta es la responsable ante el Pósito prestamista, sin perjuicio de la responsabilidad que podrá exigirse a los individuos a quienes se hubiera repartido el importe del préstamo, y a los que también podrá perseguirse para hacerla efectiva.

El expediente de reparto sólo será examinado como elemento para juzgar del buen empleo del capital que se solicita.

Art. 19. Recibidos los informes, la Comisión ejecutiva, dentro de tercero día, resolverá lo que proceda.

Art. 20. Aprobado el expediente y ordenada

la transferencia de fondos señalará la Comisión ejecutiva día y hora para hacer entrega de la suma prestada a la representación del Pósito prestatario y con intervención de un Delegado del Pósito prestamista. La falta de concurrencia de las personas que a ello estuvieren obligadas, llevará aparejada la imposición de una multa en concepto de abono de daños y perjuicios.

Art. 21. Cuando se trate de préstamos a Sindicatos, Cámaras, Cajas, etc., por no haber Pósitos peticionarios, se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los principales periódicos de la misma el capital que se destina a esta operación y las condiciones que para el préstamo a estas Sociedades señalan los artículos 7.º y 11 del Real decreto de 16 de octubre de 1914.

Art. 22. Las entidades agrícolas mencionadas que quieran utilizar estas ofertas de préstamo se dirigirán a la Comisión ejecutiva, exponiendo las bases de la operación que proyectan.

La Comisión ejecutiva, previos los informes que juzgue oportunos sobre la solvencia de la entidad solicitante y con vista de las garantías que ofrezca, resolverá en el término de tercero día lo que estimare procedente.

## CAPÍTULO V

### DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS, DEBERES Y RECURSOS QUE PUEDEN UTILIZAR

Art. 23. Sólo pueden ser socios de la Federación los Pósitos dependientes de una misma Sección provincial.

Las demás entidades agrícolas, como Sindicatos, Bancos, Cámaras, Cajas, etc., sólo ostentarán, llegado el caso de operar con la Federación, el título de prestatario.

El primer organismo federativo se formará conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto orgánico, y una vez constituida la Federación, los Pósitos que en lo sucesivo quisieran adquirir la condición de socios habrán de solicitarlo de la Comisión ejecutiva, la cual, si reúnen las condiciones legales, les incluirá en la Federación. Este acuerdo tendrá carácter provisional y será definitivo al acordarlo la Asamblea anual de la Federación.

Art. 24. Se perderá la condición de socio de una Federación de Pósitos:

1.º Por expulsión propuesta por la Comisión ejecutiva y acordada en la Asamblea general, en virtud de quiebra, insolvencia o de cualquier acto que demostrar irregularidad en la gestión del Pósito.

2.º Por incumplimiento de los compromisos contraídos con la Federación.

3.º Por no aplicar los fondos recibidos a los fines consignados en la petición de aquéllos; y

4.º Por dar lugar a que se incoe contra un Pósito de los federados el procedimiento de apremio para el cobro de deudas.

Art. 25. Contra los acuerdos de la Comisión ejecutiva cabrá el recurso gubernativo interpuesto en el término de diez días, a contar de la notificación de aquél ante la Delegación Regia

de Pósitos. La Delegación, con vista del expediente remitido por la Comisión, resolverá lo que proceda en el plazo de otro diez días.

Contra los acuerdos de la Asamblea general cabrá también recurso ante la Delegación, interpuesto en el término de tercero día, resolviéndole en el mismo plazo de diez días.

Madrid, 30 de septiembre de 1915.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

(Gaceta 3 octubre 1915).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Higiene y Sanidad pecuarias.

##### CIRCULARES

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Zaragoza; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás interesados, cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades reglamentarias; tanto en las circunstancias actuales, que a continuación se expresan, cuanto en las que sucesivamente hayan de señalarse a medida que nuevas invasiones lo exijan, por las Autoridades respectivas, quienes las comunicarán, con sujeción a reglamento, a mi Autoridad, a los interesados y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Sitio en que radican los animales enfermos: La Hoya de las Casas Altas, la Val de Corralé y Val de los Hornos, del Castellar Alto, y Concellón de Miralbueno, que son las zonas infectas con límites ostensiblemente marcados.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zona neutra limitante a la infecta: 60 metros para la 1.ª y 50 para la 2.ª.

Zaragoza, 11 de octubre de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Cadrete; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás interesados cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades reglamentarias; tanto en las circunstancias actuales, que a continuación se expresan, cuanto en las que sucesivamente hayan de señalarse a medida que nuevas invasiones lo exijan, por las Autoridades respectivas, quienes lo comunicarán, con sujeción a reglamento, a mi Autoridad, a los interesados y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Sitio en que radican los animales enfermos: Cepal y a mitad de la partida de Quinto, que es la zona declarada infecta.



Zona declarada sospechosa: la otra mitad de la partida de Quinto.

Zona neutra limitante a la infecta: Camino de Malvasia al camino de la Estación.

Zaragoza, 11 de octubre de 1915.

El Gobernador,  
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de El Burgo de Ebro; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás interesados cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes a la expresada Epizootia, bajo las responsabilidades reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales, que a continuación se expresan, cuanto en las que sucesivamente, hayan de señalarse, a medida que nuevas invasiones lo exijan, por las Autoridades respectivas, quienes las comunicarán, con sujeción a reglamento, a mi Autoridad, a los interesados y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Sitio en que radican los animales enfermos: La Florida.

Zona declarada infecta: La misma, con límites ostensiblemente marcados.

No hay zona sospechosa.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 600 metros de anchura.

Zaragoza, 11 de octubre de 1915.

El Gobernador,  
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

\*\*\*

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Mozota, debiendo por tanto las Autoridades, funcionarios y demás interesados cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el mismo se señalan, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que sucesivamente hayan de señalarse, a medida que nuevas invasiones lo exijan, por las Autoridades respectivas, quienes las comunicarán, con sujeción a reglamento, a mi Autoridad, a los interesados y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Sitio en que radican los animales enfermos: Las Cuevas y Suertes.

Zona declarada infecta: La misma, con límites ostensiblemente marcados.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 100 metros de anchura.

Zaragoza, 11 de octubre de 1915.

El Gobernador,  
JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Zaragoza.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en cualquiera de los siete días siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES O PRÓXIMAS	INTERESADOS
Tauste, Pradilla y Remosinos .....	20 octubre 1915..	Tauste, (n.º 1.210) ...	Sociedad anónima Fodina...	Reconocimiento, triangulación y demarcación...	Carnalita, (n.º 1.206)..	D. Bonifacio García Jiménez.
Torres de Berrellén .....	22 — —	Berrellén, (n.º 1.223)..	Sociedad anónima Fodina ..	Reconocimiento, triangulación y demarcación...	Kainita, (n.º 1.205) ..	El mismo.

Zaragoza, 13 de octubre de 1915. — El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

## SECCION QUINTA

## COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

## Concurso para la venta de envases vacíos.

La Compañía Arrendataria de Tabacos, vende los envases vacíos sobrantes en los Almacenes de las Representaciones y Administraciones Subalternas desde 1.º de enero de 1916 hasta 30 de junio de 1921.

Los que deseen tomar parte en el concurso, presentarán desde esta fecha hasta las diez y ocho horas del día 30 de octubre actual, en la Dirección de la Compañía o en los Almacenes, la proposición, en la que consignarán en letra el precio por cada envase.

A la proposición acompañarán un resguardo que acredite el depósito de pesetas 15 por cada Almacén de Administración Subalterna y pese-

tas 25 por cada Almacén central de Representación comprendidos en su oferta.

Esta fianza provisional se devolverá a quienes no se les adjudique el servicio, y el que resulte contratista la perderá si no presta la fianza definitiva que previene la 7.ª de las condiciones aprobadas para la celebración del concurso.

Las proposiciones podrán comprender los envases sobrantes en toda la Península o en determinadas regiones, provincias, almacenes de las Representaciones o Administraciones Subalternas. El pliego de condiciones por el que se regularán los contratos se halla de manifiesto en las oficinas de la Representación y Administraciones Subalternas, donde podrán adquirir los interesados los datos que deseen, durante las horas de oficina.

Zaragoza, 14 de octubre de 1915.—El Representante, Fanjul Hermanos.

## 6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

## CUENCA MEDIA DEL EBRO

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División durante el mes de septiembre.

Núm. de orden.	FECHA DE LAS LICENCIAS	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD — Años.	VECINDAD	PROFESION
113	1 septiembre.	D. Pedro Lizán .....	29	Zaragoza .....	Jornalero.
114	8 Id .....	Miguel Pola .....	34	Tauste .....	Id.
115	8 Id .....	Manuel Repollés .....	67	Zaragoza .....	Id.
116	8 Id .....	Valero Martínez .....	35	Luceni .....	Id.
117	10 Id .....	Camilo Minguillón .....	39	Sástago .....	Id.
118	10 Id .....	Aniceto Martínez .....	44	Novillas .....	Pescador.
119	13 Id .....	Delfín Castejón .....	48	Zaragoza .....	Jornalero.
120	14 Id .....	Antonio Pueyo .....	44	Caspe .....	Id.
121	14 Id .....	Vicente Pueyo .....	33	Id .....	Id.
122	14 Id .....	Joaquín Roca .....	55	Id .....	Id.
123	15 Id .....	Pascual Pola .....	59	Tauste .....	Id.
124	15 Id .....	José Frayud .....	31	Mequinenza .....	Id.
125	16 Id .....	Tomás Agustín .....	59	Utebo .....	Jornalero.
126	18 Id .....	José Aguarón .....	45	Pradilla .....	Campo.
127	21 Id .....	José Navarro .....	23	Gallur .....	Jornalero.
128	21 Id .....	Angel Gracia .....	33	Zaragoza .....	Id.
129	27 Id .....	Felipe Morales .....	29	Id .....	Id.
130	28 Id .....	Alejo Mignel .....	41	Cimballa .....	Id.
131	28 Id .....	Tomás García .....	24	Gelsa .....	Id.
132	29 Id .....	Benito Domingo .....	16	Zaragoza .....	Id.

Zaragoza, 7 de octubre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.



## FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Segunda quincena del mes de septiembre de 1915.

Relación rectificada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada quincena y mes en este Establecimiento.

Fechas.	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	Precio del quintal métrico — Pesetas	OBSERVACIONES
	<b>Trigo de monte.</b>			
16 y 22	Sres. Mendivil y Villacampa .....	Zaragoza .....	35'00	En estos precios está incluido el importe del descuento del 1'20 por 100 de pagos del Estado y el de los acarreos.
16 y 22	D. Mariano Martín .....	Idem .....	35'00	
16 y 22	D. Alejo Castillo .....	Idem .....	35'00	
16 y 22	D. Juan Marco .....	Mallén .....	35'00	
	<b>Trigo de huerta.</b>			
16 y 22	Sres. Mendivil y Villacampa .....	Zaragoza .....	32'90	
16 y 22	D. Alejo Castillo .....	Idem .....	33'00	
16 y 22	D. Juan Marco .....	Mallén .....	33'00	

Zaragoza, 30 de septiembre de 1915.—El Jefe del Detall, Germán A. Cuevillas.—V.º B.º —El Director, Angel Matoses.

### SECCION SEXTA

#### Almunia.

Relación de las cantidades con que corresponde contribuir a los pueblos de este partido en el presupuesto extraordinario para cubrir el importe del personal de prisiones en el actual año 1915.

Alagón, 241'98 pesetas.  
 Alcalá, 52'73.  
 Alfamén, 52'96.  
 Almonacid, 160'47.  
 Alpartir, 75'94.  
 Bárboles, 53'28.  
 Bardallur, 66'71.  
 Botorrita, 28'67.  
 Cabañas, 35'80.  
 Calatorao, 178'70.  
 Chodes, 26'30.  
 Epila, 281'77.  
 Figueruelas, 35'86.  
 Grisén, 37'94.  
 La Almunia, 365'95.  
 La Muela, 63'38.  
 Lucena, 32'17.  
 Lumpiaque, 71'25  
 Morata, 121'19.  
 Pedrola, 229'16.  
 Pínseque, 50'28.  
 Plasencia, 75'28.  
 Pleitas, 17'53.  
 Riela, 174'42.  
 Rueda, 65'24.  
 Salillas, 35'80.  
 Urrea, 69'50.

Total, 2.700

Almunia, 7 de octubre de 1915.—El Alcalde, Fermín Gil.—El Secretario, Antonio Barreiro.

#### Atea.

Se hallará vacante desde el día 29 del actual la plaza de Veterinario e Inspector de carnes de este pueblo y su anejo Acered.

Los rendimientos de la misma consisten en 90 pesetas por titular y 1.000 por iguales de Atea y la contratación de 80 caballerías mayores y 60 menores, que satisfacen 3'50 las primeras y 2'50 las restantes, de su anejo Acered.

El agraciado con el anterior cargo será también nombrado Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, cobrando por sus servicios los derechos señalados por el Reglamento sobre Epizotias en su tarifa vigente.

Las solicitudes al Alcalde de Atea, por tiempo de quince días.

Atea, 24 de septiembre de 1915.— El Alcalde, Andrés Lorente.

#### Cunchillos.

El presupuesto municipal ordinario formado para 1916, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamación.

Cunchillos, 6 de octubre de 1915.— El Alcalde, Manuel Marco.

#### Fuentes de Jiloca.

La matrícula industrial de este pueblo formada para el año 1916, se hallará de manifiesto al público, por espacio de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Fuentes de Jiloca, 1 de octubre de 1915.—El Alcalde, Dionisio Yagüe.

#### Jaraba.

Por término de ocho días se hallarán expuestos, en la secretaría del Ayuntamiento, al objeto de ser examinados, los repartos de contribución territorial, rústica y urbana, formados para el año 1916; y

La matrícula industrial, por espacio de quince días.

Jaraba, 7 de octubre de 1915.—El Alcalde, Leoncio Adradas.

**La Zaida.**

La matrícula industrial de este pueblo, formada para el año 1916, se halla de manifiesto desde esta fecha en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

La Zaida, 9 de octubre de 1915.—El Alcalde, Andrés Megía.

**María.**

Durante los plazos de ocho y quince días respectivamente, a contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios, los documentos siguientes:

Lista cobratoria de edificios y solares, formada para el próximo año de 1916.

Matrícula industrial para igual año.

María, 7 de octubre de 1915.—El Alcalde, Raimundo Julián.

\*\*\*

Con objeto de que los Síndicos delegados o Junta de evaluación puedan conocer la utilidad imponible de cada contribuyente que deba ser comprendido en el repartimiento general para 1916, por acuerdo del Ayuntamiento, intereso y ruego a todos los vecinos, industriales, propietarios, sean o no forasteros, que, en el plazo de treinta días, a contar del de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento declaración jurada de cuantas rentas o utilidades obtengan dentro de este término municipal, de cualquier clase, naturaleza o procedencia.

De no presentarse las declaraciones que se interesan, se considerarán conformes los datos que existan en este Ayuntamiento, y dicha omisión llevará aparejada la pérdida del derecho a reclamar contra la cifra de utilidades que se asigne al contribuyente, ni contra su cuota ni el reparto.

María, 7 de octubre de 1915.—El Alcalde, Raimundo Julián.

**Morés.**

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, los siguientes documentos pertenecientes al año 1916.

Repartos de rústica, y listas de edificios y solares por término de ocho días.

Morés, 8 de octubre de 1915.—El Alcalde, J. Crespo Jimeno.

**Monreal de Ariza.**

La matrícula industrial de este pueblo, formada para el año 1916, se halla de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Monreal de Ariza, 7 de octubre de 1915.—El Alcalde, Dionisio Arteche.

**Paracuellos de la Ribera.**

La matrícula industrial y de comercio de es-

te pueblo se halla expuesta al público por término de quince días.

Paracuellos de la Ribera, 30 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Juan R. Pérez.

**Pedrola.**

Con objeto de que pueda verificarse el sorteo de los contribuyentes que como Síndicos han de constituir la Junta de evaluación para los repartos generales sustitutivo de consumos y déficit del presupuesto del año próximo, se hallan de manifiesto en esta secretaría municipal las listas de las secciones formadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones oportunas.

Pedrola, 8 de octubre de 1915.—El Alcalde, Esteban Terrer.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en el rollo de juicio de faltas apelado sobre malos tratos, se cita a Josefa Valenciano, que habitó en la calle del Portillo, núm. noventa y dos, para que en el día veintitres del actual, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, con el fin de asistir a la vista de dicho juicio.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

**Riela.**

D. Cristóbal Guerrero Peyrona, Juez municipal de la villa de Riela;

Hago saber: Que por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, se cita a D. Marcos Carnicer Serón, vecino que fué de Zaragoza, calle Mayor, núm. sesenta y ocho, segundo, y cuyo actual paradero se ignora; para que como denunciante asista a la celebración del juicio verbal de faltas que tendrá lugar el día veinte de los corrientes y sus once horas en la Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la plaza de la Libertad, núm. trece, contra D. Cándido Ricardo Enrique Pérez Cerdán, por desobediencia; bajo apercibimiento de que si no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Riela, a siete de octubre de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Cristóbal Guerrero.